Comodoro Rivadavia, 02 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/<PER_2> s/SUMARIO- Consignación", Expte. N° 1241/2025**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Mediante Id 2464422, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva n° 98/2026/L, dictada el día 08/07/26, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch.

Se agravia la actora por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en violación de la ley laboral aplicable (art. 211 LCT), aplicando una norma ajena a la situación de hecho controvertida (art. 212 de la L.C.T).

En su agravio principal, la recurrente cuestiona la confirmación de la condena indemnizatoria derivada del despido, y sostiene que la Cámara incurrió en arbitrariedad y violación de los arts. 211 y 212 de la LCT.

Por un lado, critica el voto del Dr. Pis Diez porque habría introducido como fundamento una incapacidad permanente y absoluta de la trabajadora que no fue alegada por las partes ni acreditada en el expediente. Afirma que la actora padecía una incapacidad temporaria y que nunca existió un dictamen médico que determinara una incapacidad permanente. Destaca en tal sentido, que posteriormente recibió el alta sin incapacidad. Por ello, sostiene que no correspondía aplicar el art. 212, cuarto párrafo, de la LCT, sino el art. 211, que según postula, habilitaba la extinción del vínculo una vez vencidos los períodos de licencia y de reserva del

puesto, cuando la trabajadora continuaba incapacitada temporalmente. También invoca una vulneración del principio de congruencia, al haberse decidido sobre una situación —incapacidad permanente— que no integró la controversia.

Por otro lado, cuestiona el voto de la Dra. Robert, quien consideró que el despido era injustificado porque la trabajadora no contaba con el alta médica al momento de la extinción. La recurrente sostiene que ese razonamiento contradice el art. 211 LCT, pues precisamente la permanencia de una incapacidad temporaria luego del vencimiento de los períodos de licencia y reserva del puesto constituiría el presupuesto que permite extinguir el contrato sin indemnización. Afirma que, al momento del despido, se encontraban cumplidos todos los presupuestos: habían vencido los períodos de licencia y reserva, la trabajadora continuaba con incapacidad temporaria y no padecía incapacidad permanente.

En consecuencia, solicita que se case la sentencia y se rechace la condena indemnizatoria.

En su agravio subsidiario, para el supuesto de que se mantenga la condena indemnizatoria, la recurrente cuestiona la imposición de intereses equivalentes al doble de la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut.

Sostiene que la Cámara debió aplicar el art. 55 de la Ley 27.802, por tratarse de una norma vigente al momento de dictarse la sentencia, de orden público y aplicable de oficio a los juicios que no contaran con sentencia definitiva.

Señala que dicha disposición establece un nuevo mecanismo de actualización de los créditos laborales, basado en la tasa pasiva del BCRA, con el límite del

capital actualizado por IPC más un 3% anual y un piso equivalente al 67% de ese resultado.

Por ello, afirma que la aplicación de la tasa fijada por la sentencia implica una violación de la ley y arbitrariedad, solicitando su revocación.

A modo de cierre, resume que el despido fue legítimo porque se produjo luego de vencidos los períodos de licencia y reserva del puesto, mientras la trabajadora padecía incapacidad temporaria, supuesto que —según la recurrente— queda comprendido en el art. 211 LCT.

Aduce que la Cámara habría incurrido en arbitrariedad y violación de la congruencia al considerar una incapacidad permanente y absoluta que no fue alegada ni acreditada.

Pone de resalto, que el voto que exigió el alta médica previa al despido habría interpretado erróneamente el art. 211 LCT.

Entiende en definitiva, que la decisión no resulta una derivación razonada del derecho aplicable al caso, en tanto aplica una norma ajena a la situación de hecho no controvertida por las partes, la incapacidad física temporaria de la trabajadora.

Subsidiariamente, para el supuesto de que se mantenga la condena indemnizatoria, cuestiona la tasa de interés aplicada, por entender que correspondía aplicar el régimen previsto por el art. 55 de la Ley 27.802.

Finalmente, mantiene la reserva del caso federal por afectación de los derechos de propiedad y debido proceso.

Peticiona se case la sentencia, y se revoque la misma en todas sus partes, rechazando la reconvención con costas.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, íntegramente digitalizado y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia; acompaña constancia del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.; y cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), observo que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el

excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva 98/2026/L, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<PER_3> c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "<PER_4>" s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva 98/2026/L, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.Pr.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 651 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS